



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

*Orgánica con lucha*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 049 -2025-MPH/GM**

Huancayo,

**30 ENE. 2025**

**El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo**

**VISTO:** El Exp.760659-519214 Clínica Santo Domingo SCRL, Carta 240-2024-MPH-GSC-ODC, Exp. 764445-521565 Clínica Santo Domingo SCRL, Resolución de Seguridad Ciudadana 6054-2024-MPH/GSC, **Exp. 790263-538354 Clínica Santo Domingo SRL**, Informe 122-2024-MPH/GSC, Prov. 2882-2024-MPH/GM, **Exp. 784796-534926 Clínica Santo Domingo SRL**, Informe 122-2024-MPH/GSC, Prov. 2882-2024-MPH/GM, **Exp. 784796-534926 Clínica Santo Domingo**, Inf. 1150-2024-MPH/GSC/ODC, Inf. 127-2024-MPH/GSC, Prov. 2940-2024-MPH/GM; e **Informe Legal N° 106-2025-MPH/GAJ**,

**CONSIDERANDO:**

Que, con **Exp. 760659-519214 del 25-10-2024**, la **Clínica Santo Domingo SCRL** representado por Paula Bertha Doris Miranda Vda. De Bejarano, **solicita Renovación del Certificado ITSE** del predio ubicado en la Av. Francisco Solano 274 Huancayo (Parque Túpac Amaru). Adjunta D.J. de mantener condiciones de seguridad, Certificado ITSE 118-2022 del 27-10-2022 vigente al 27-10-2024, Planos, etc.

Que, con Carta 240-2024-MPH-GSC-ODC de 30-10-2024 la Jefe de Oficina de Defensa Civil, comunica a la recurrente que el Certificado de Renovación ITSE de su establecimiento, los actuados se halla en Fiscalía, y le recomienda tramitar como Nuevo, ya que los planos que presenta son actualizados y pudiera salir improcedente su trámite; con Comprobante de Ingreso 010-19164 de 25-10-2024, pago la tasa por s/. 526.40 soles por nivel de Riesgo Renovación Muy Alto; debe realizar el pago de **reintegro** por derecho de **Nuevo** trámite de Certificado ITSE de nivel de Riesgo MUY ALTO según Procedimiento 89 del TUPA aprobado con O.M. 631-MPH/CM: (s/. 1,017.90 solicitud ITSE riesgo Muy Alto; s/. 526.40 pago realizado con C.I. 019164 el 25-10-2024; s/. 491.50 Reintegro a realizar por Nuevo trámite de Certificado ITSE).

Que, con **Exp. 764445-521565 del 31-10-2024**, la **Clínica Santo Domingo SCRL**, solicita **Certificado ITSE de riesgo Muy Alto (Nuevo)**; anexando copia del C.I. 010-00019164 de fecha 25-10-2024 por s/. 526.40 soles y copia del C.I. 010-00019209 de fecha 31-10-2024 por s/. 491.50 soles.

Que, mediante Constancia de Designación del Inspector o Grupo Inspector (sin fecha), se designa a 3 Inspectores Ing. Ronald Chihuan Quispe, Arq. Elmer Morales Guerrero, Ing. Pedro Eleazar Mauricio Barzola, para realizar la inspección a la edificación.

Que, con Informe 289-2024-MPH-ODC/ITSE/GI/R.MUY ALTO del 07-11-2024, los Inspectores designados, determinan observaciones subsanables al edificio de 08 pisos y azotea (mayor detalle en Anexo 7ª), señalando que el plazo de subsanación es 20 días hábiles, el plazo de presentación de documentos el 04-12-2024, y la fecha de reanudación de la diligencia de ITSE el 05-12-2024 (suscrito la recepción del Informe por la administrada, el 07-11-2024).

Que, con Carta 257-2024/MPH-ODC-ITSE/R.J.CH.Q del 08-11-2024, el Ing. Ronald Chihuan Quispe, comunica a la Jefe de Defensa Civil que el resultado de la diligencia es: NO Cumple, y otorgaron plazo para subsanar 20 días hábiles, plazo máximo para presentar documentos el 04-12-2024, y fecha de reanudación del ITSE 05-12-2024; resultado final: **pendiente**. Recibida la Carta el 08-11-2024.

Que, con Carta 316-2024/MPH-ODC-ITSE/R.J.CH.Q del 11-12-2024, el Ing. Ronald Chuhuan Quispe, **Devuelve** el Exp. 521565-2024; señalando que el 07-11-2024 el Grupo de Inspectores se constituyó al recinto de la Clínica Santo Domingo SCRL ubicado en Av. Francisco Solano 274 Huancayo, realizaron la inspección, y concedieron a la administrada 20 días hábiles para levantar las observaciones según art. 28° D.S. 002-20189-PCM, con fecha límite el 05-12-2024, que venció, y al no cumplir con presentar el levantamiento de observaciones, finalizo el ITSE Riesgo Muy Alto. Devuelve el Exp. en 293 folios.

Que, con **Resolucion de Gerencia de Seguridad Ciudadana 6054-2024-MPH/GSC** del 12-12-2024, el Gerente de Seguridad Ciudadana Mg. Nicolás Galván Santa Cruz, declara **Improcedente** la solicitud de Paula Bertha



Doris Miranda vda de Bejarano, propietaria del establecimiento de salud "Clínica Santo Domingo SCR", ubicado en Av. Francisco Solano 274 – 1° 2° 3° 4° 5° 6° 7° y 8° piso Huancayo, quien solicito Certificado ITSE de riesgo Muy Alto, con Exp. 521565-2024. Sustentado en el Informe 289-2024-MPH/ITSE/ODC/GI/Muy Alto del 07-11-2024, que concluye que el establecimiento objeto de inspección No cumple las condiciones de seguridad, según lo verificado por el grupo inspector, y que otorgaron plazo de 20 días hábiles para levantar observaciones, siendo fecha de reanudación el 05-12-2024; pero no fueron subsanadas, no presento expediente de levantamiento de observaciones; el grupo inspector emitió la Carta 316-2024/MPH-ODC-ITRTSE/RJCHQ que señala: "Con fecha 07-11-2024 el grupo inspector se constituyó al recinto Clínica Santo Domingo SCRL ubicado en la Av. Francisco solano 274, realizo la inspección, determino observaciones y concedió 20 días hábiles de plazo para subsanar (art. 28° D.S. 002-2018-PCM), siendo fecha límite el 05-12-2024, cumplido el pazo y sin la presentación del levantamiento de observación, finalizo el ITSE riesgo Muy Alto"; por tanto emitir acto administrativo de Imprudencia dando finalizado el ITSE según D.S. 002-2018-PCM y art. 197° D.S. 004-2019-JUS; se contemplado principios del derecho administrativo: legalidad, debido procedimiento e imparcialidad. Pago por derecho de tramite según Comprobante de Ingreso N° 19164 del 25-10-2024 y N° 19209 del 31-10-2024.

Que, con **Exp. 790263-538354 del 17-12-2024**, la **Clínica Santo Domingo SRL**, interpone recurso de **Apelación** a la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana, solicitando su nulidad. Alega que el 31-10-2024 solicito Certificado ITSE de su establecimiento, y el 07-11-2024 se realizó la inspección, determinando observación para levantar en plazo de 20 días hábiles para subsanar, fijando nueva fecha de inspección para el 05-12-2024; **pero el 03-12-2024 y al amparo del literal d) art. 28° D.S. 002-2018-PCM solicito ampliación de plazo para subsanar las observaciones**, por la complejidad del requerimiento, o en su defecto se aplique lo dispuesto por num 147.4 art. 147°, sobre suspensión de computo de plazo, ambos pedidos se hizo en el marco de la Ley adjuntando documentación. Sin embargo, de forma extemporánea, el 06-12-2024, se notifica a la recurrente la Carta 263-2024, **sin responder y sin indicar nada sobre la ampliación o suspensión solicitada**, y solo se menciona que "Debe seguir el tramite... de acuerdo al D.S. 002-2018-PCM", y peor aún, la Carta se emite fuera del plazo legal; por lo que **el 10-12-2024, se acogió al Silencio Administrativo Positivo: por tanto, requieren se emita el Certificado ITSE**. El Tribunal Constitucional Sentencia 4289-2004-AA/TC27 (fund. 2 y 3), señalo que el derecho al debido proceso está garantizado, para defensa de derechos del administrado, por tanto, se debe respetar el principio de debido procedimiento del num 1.2 art. IV del D.S. 004-2019-JUS, y el art. 142° de dicha norma, sobre obligatoriedad de la autoridad de cumplir plazos y términos. Según la Corte Suprema: "**El Silencio administrativo positivo, es una técnica que se basa en comprobación fáctica del transcurso del tiempo, por ello la administración pública declara silencio administrativo positivo (por plazo general de 30 días hábiles de art. 35°, 142° Ley 27444 o en plazos de procedimientos especiales), se entiende que el silencio administrativo se genera de modo automático, sin necesidad de manifestación de voluntad por el administrado o de la entidad**"; y según Casación 22810-2021-Arequipa, pag. 11, "**El silencio administrativo positivo que opera luego de vencido el plazo máximo concedido a la administración pública para que se pronuncie en cada caso concreto, da lugar al nacimiento efectivo de un acto administrativo**", el art. 36° TUO de Ley 27444: "36.1 En procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento o documento para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera"; y según art. 11° "**Silencio administrativo en la ITSE**" del D.S. 002-2018-PCM "Conforme a lo dispuesto en art. 8° de TUO de Ley 28976..., **en la ITSE opera el silencio administrativo positivo, cuando al vencimiento de los plazos establecidos en el Reglamento no haya pronunciamiento por el Órgano Ejecutante o no se hubiese realizado la ITSE; sin perjuicio de la subsistencia de la obligación a cargo del Órgano Ejecutante de efectuar la verificación, a través de una VISE, del cumplimiento de condiciones de seguridad declaradas por el administrado, bajo responsabilidad**"; y en el presente tramite, se programó la nueva inspección para verificación del levantamiento de observaciones para el 05-12-2024, y hasta la fecha no se llevó a cabo, se incumplió lo regulado en el literal d) art. 28° D.S. 002-2018-PCM que indica 20 días hábiles como plazo máximo, y señala: "**Transcurrido el plazo de suspensión para la subsanación de observaciones se reanuda la diligencia y se entrega al administrado el informe favorable o desfavorable según corresponda**", por tanto, lo señalado en la Resolución apelada, no tiene asidero legal, al indicar se debió presentar documentación hasta el 04-12-2024, levantando la observación, dado que dicho procedimiento NO existe según literal d) art. 28° D.S. 002-2018-PCM, que establece que se **suspende** la diligencia de inspección, y luego se reanuda una vez transcurrido el plazo para subsanar las observaciones, que en este caso debió ser el 05-12-2024; no existe norma legal que señale que antes del plazo de vencimiento se tengan que subsanar observaciones, siendo facultad del administrado y no obligación, porque la verificación para levantar observaciones tenía como fecha limite la antes





citada, y la administración no cumplió con continuar en la fecha estipulada. Peor aún la Entidad nunca respondió su pedido de ampliación de plazo o suspensión de plazo, de fecha 03-12-2024, porque con Carta 263-2024 respondió de forma genérica y fuera de plazo, solo señaló seguir lo dispuesto por D.S. 002-2018-PCM, sin aceptar o denegar el pedido de ampliación o de suspensión solicitada. Tampoco se valoró que para el 12-12-2024 fecha de notificación de Resolución Apelada, ya ha operado el Silencio Administrativo Positivo, porque haciendo el computo del plazo del art. 26° D.S. 002-2018-PCM que dispone: **"El plazo máximo para la finalización del procedimiento es de 07 días hábiles computados a partir de presentación de la solicitud de la licencia de funcionamiento, sin perjuicio de una eventual suspensión"**; y en el presente caso, se inicia el trámite el 31-10-2024, y transcurridos 04 días hábiles, es decir el 07-11-2024, se lleva a cabo la inspección técnica de seguridad en edificaciones, suspendiéndose por 20 días hábiles hasta el 05-12-2024, reanudándose el plazo ese día, los 07 días hábiles se cumple el 09-12-2024, fecha en que opera el silencio administrativo positivo. Tampoco se dio respuesta a su escrito del 10-12-2024, que solicita la expedición del Certificado ITSE, en base al Silencio Positivo Administrativo. Por tanto, la Resolución transgredió el principio del debido procedimiento del num 1.2 art. IV D.S. 004-2019-JUS, al no haber cumplido lo señalado en el art. 142° de dicha norma sobre obligatoriedad de plazo y términos, desconociendo el art. 36° de la norma sobre silencio administrativo positivo. Sobre el D.S. 002-20187-PCM, se infringió el art. 11° que reconoce el silencio administrativo en ITSE, se incumplió el literal d) art. 28° D.S. 002-2018-PCM sobre suspensión de plazo, e infringiendo el art. 26° sobre plazo máximo para finalización del procedimiento; se afectó inc. 3, 5, 14 art. 139° Constitución Política del Perú del debido proceso y No existir debida motivación, usar argumentos ilegales y no responder el pedido de ampliación o suspensión de plazo, y no expedir el Certificado ITSE en aplicación del silencio administrativo positivo. Por tanto, la Resolución apelada, esta incurso en causal de nulidad del art. 10° D.S. 004-2019-JUS; y le agravia al no respetar el SAP.

Que, con Informe 122-2024-MPH-GSC del 18-12-2024, Gerente de Seguridad Ciudadana remite a GM, los actuados. Con Prov. 2882-2024-MPH/GM del 19-12-2024, Gerencia Municipal, requiere opinión legal.

Que, con **Exp. 784796-534926 de fecha 11-12-2024, la Clínica Santo Domingo SRL, requiere emisión del Certificado ITSE**. Alega que el 31-10-2024 solicitó Certificado ITSE, y el 07-11-2024 se realizó la inspección y se determinó observaciones, otorgando plazo de 20 días hábiles para subsanar, fijando nueva fecha de inspección para el día 05-12-2024; el día 03-12-2024 y al amparo del literal d) art. 28° del D.S. 002-2018-PCM, solicitó ampliación de plazo para subsanar observaciones, por la complejidad del requerimiento, o se aplique el num 147.4 art. 147 del TUO de Ley 27444 sobre suspensión de computo de plazo, pedidos legales que se hizo; pero de forma extemporánea, el 06-12-2024, se notifica a la recurrente, la Carta 263-2024 que no señala nada sobre la ampliación o suspensión solicitada, y solo menciona que se debe *"seguir el trámite según D.S... 002-2018-PCM"*, sin responder su pedido, y estar fuera del plazo legal. Por tanto, en el presente caso se aplica el art. 11° D.S. 002-2018-PCM: **"Artículo 11° Silencio administrativo en la ITSE. Conforme lo dispuesto en art. 8° de TUO de Ley 28976..., en la ITSE opera el silencio administrativo positivo cuando al vencimiento de los plazos establecidos en el Reglamento no haya pronunciamiento por parte del Órgano Ejecutante o no hubiese realizado la ITSE; ello sin perjuicio de subsistencia de la obligación a cargo del Órgano ejecutante de efectuar la verificación, a través de una VISE, del cumplimiento de condiciones de seguridad declaradas por el administrado, bajo responsabilidad"**; y en el presente caso, la nueva inspección para verificación del levantamiento de observaciones, se programó para el 05-12-2024, y hasta la fecha no se llevó a cabo, incumpliendo lo dispuesto por el literal d) art. 28° D.S. 002-2018-PCM, que señala 20 días hábiles como plazo máximo: *"Transcurrido el plazo de suspensión para la subsanación de observaciones se reanuda la diligencia y se entrega al administrado, el Informe favorable o desfavorable, según corresponda"*. Por tanto, en el presente caso de tramitación de Certificado ITSE operó el silencio administrativo positivo, debiéndose emitir el Certificado.

Que, con Informe 1150-2024-MPH/GSC/ODC del 26-12-2024, la Jefe de defensa civil, remite el Exp. 784796 y actuados sobre Certificado ITSE con 03 folios, para adjuntar al Exp. 521565 y continuar el trámite.

Que, con Informe 127-2024-MPH/GSC del 26-12-2024, el Gerente de Seguridad Ciudadana, remite a GM, el Exp. 791634-538354 de Clínica Santo Domingo, para adjuntar al Informe 122-2024-MPH/GS.

Que, con Prov. 2940-2024-MPH/GM del 27-12-2024, Gerencia Municipal requiere opinión legal.



Que, el Principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos.

Que, el artículo 11° del D.S. 002-2018-PCM: dispone: "Artículo 11° **Silencio administrativo en la ITSE.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, **en la ITSE opera el silencio administrativo positivo cuando al vencimiento de los plazos establecidos en el Reglamento no haya pronunciamiento por parte del Órgano Ejecutante o no se hubiese realizado la ITSE.** Ello sin perjuicio de la subsistencia de la obligación a cargo del Órgano Ejecutante de efectuar la verificación, a través de una VISE, del cumplimiento de condiciones de seguridad declaradas por el/la administrado/a, bajo responsabilidad.

Que, el artículo 28° D.S. 002-2018-PCM: "**La diligencia de ITSE** previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento **se realiza de acuerdo a lo siguiente: ....d) En caso el grupo inspector verifique incumplimiento de las condiciones de seguridad en la Edificación y encuentre observaciones subsanables, SUSPENDE la diligencia mediante el Acta de Diligencia de Inspección, indicando las observaciones, y estableciendo la fecha de reprogramación de la diligencia de ITSE en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir de la suspensión, para que el administrado subsane las observaciones..... Transcurrido el plazo de suspensión para la subsanación de observaciones se reanuda la diligencia y se entrega al/a la administrado/a el informe favorable o desfavorable según corresponda**".

Que, según artículo 147° del D.S. 004-2019-JUS: "**147.1. Tratándose de procedimiento iniciados a pedido de parte con aplicación del silencio administrativo positivo, en caso el administrado deba realizar una gestión de tramite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, puede solicitar la SUSPENSIÓN del cómputo del plazo del procedimiento hasta por un plazo de 30 días hábiles**".

Que, el Principio de Presunción de Veracidad del num 1.7 art. IV del D.S. 004-2019-JUS que precisa: "**En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario**",

Que con Informe Legal N° 106-2025-MPH/GAJ de fecha 24-01-2025, la Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Noemi Esther León Vivas señala que, se cuestiona la negligencia del funcionario y personal de Gerencia de Seguridad Ciudadana, por **NO adjuntar el Expediente de fecha 03-12-2024, con el que según la administrada solicito ampliación de plazo para subsanar las observaciones, ni el Expediente de fecha 10-12-2024 con el que la administrada alega haberse acogido al Silencio Administrativo Positivo y requiere emisión del Certificado ITSE;** y el funcionario y personal de Gerencia de Seguridad Ciudadana, tampoco han desmentido el ingreso de los Expedientes a la Municipalidad Provincial de Huancayo; por consiguiente, al amparo del Principio de Informalismo y Principio de Presunción de Veracidad del num 1.6 y 1.7 del artículo IV del D.S. 004-2019-JUS (TUO de Ley 27444), se dará por validos la presentación de ambos expedientes (de fecha 03-12-2024 y de fecha 10-12-2024), aun cuando la administrada, tampoco presento, copia de ambos expedientes; debiendo la Gerencia de Seguridad Ciudadana anexar ambos expedientes. En ese sentido, si bien es cierto según art. 26° del D.S. 002-2018-PCM, el plazo máximo de la diligencia y finalización del procedimiento, es de 07 días hábiles, a partir de la presentación de la solicitud; sin embargo, en el presente caso, dicho plazo se suspendió, debido al plazo de 20 días hábiles otorgado por la Municipalidad, para subsanar observaciones de los inspectores, según inciso d) artículo 28° del D.S. 002-2018-PCM, y debido a la ampliación de plazo solicitado por la administrada el 03-12-2024, según num 147.1 artículo 147° del D.S. 004-2019-JUS, que está pendiente de resolver. Por tanto, No correspondía a Gerencia de Seguridad Ciudadana, emitir la Resolución de Gerencia de Seguridad ciudadana 6054-2024-MPH/GSC del 12-12-2024, y por lo mismo, NO ha operado el Silencio Administrativo Positivo invocado por la administrada el 10-12-2024.; consecuentemente, NO ha lugar el pedido de emisión de Certificado ITSE, solicitado por la administrada Clínica Santo Domingo SRL con Exp. 784796-534926 del 11-12-2024. En consecuencia, al transgredir el num 1.1 y num 1.2 de art. IV, del D.S. 004-2019-JUS y num 3, 5 art. 139° Constitución Política del Perú, y al estar el acto administrativo inmerso en causal de nulidad de art. 10° D.S. 004-2019-JUS; corresponde **declarar nulo de oficio** la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana 6054-2024-MPH/GSC del 12-12-2024; al amparo del art. 213° D.S. 004-2019-JUS, por incumplir normas y reglas del procedimiento establecido, por tanto agraviar al Estado; y **RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de resolver y/o atender el pedido de ampliación de plazo solicitado por la administrada



el 03-12-2024, y continuar el trámite: levantar observaciones, verificación, y todo trámite necesario que corresponda al Procedimiento de Certificado ITSE, según Ley. Sin perjuicio de sancionar la negligencia del funcionario y personal de Gerencia de Seguridad Ciudadana, a través de STOIPAD, según art. 261° D.S. 004-2019-JUS.

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** – DECLARAR NO HA LUGAR el Silencio Administrativo Positivo invocado por la administrada el 10-12-2024, y NO HA LUGAR, el otorgamiento de Certificado ITSE solicitado con Exp. 784796-534926 del 11-12-2024 por la Clínica Santo Domingo SRL; por las razones expuestas.

**Artículo Segundo.** – DECLARAR NULO de oficio la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana 6054-2024-MPH/GSC del 12-12-2024; por las razones expuestas.

**Artículo Tercero.** – RETROTRAER el procedimiento a la etapa de resolver y/o atender el pedido de ampliación de plazo, solicitado por la Clínica Santo Domingo SRL, el 03-12-2024, y continuar el trámite que corresponde al Procedimiento de obtención del Certificado ITSE, según Ley, a cargo de Gerencia de Seguridad Ciudadana.

**Artículo Cuarto.** – DISPONER al Gerente de Seguridad Ciudadana, bajo responsabilidad, cumpla con adjuntar al presente los Expedientes presentados por la administrada, el 03-12-2024 y 12-12-2024 (Sobre Ampliación de plazo y sobre Silencio Administrativo Positivo).

**Artículo Quinto.** – EXHORTAR al funcionario y personal de Gerencia de Seguridad Ciudadana, mayor diligencia.

**Artículo Sexto.** – NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GAJ/NLV.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
  
Ing. Joshelin T. Meza Leon  
GERENTE MUNICIPAL

